PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO

DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA

PRESENTE.





La que suscribe, **Diputada Angélica Paola Yáñez González,** integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V y VIII, y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforma al artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato,** en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reelección es un fenómeno existente en algunos países. Implica que un ciudadano que ha sido electo democráticamente mediante el sufragio pueda volver a serlo de forma consecutiva, ahora bien, en cuanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su (Artículo 40), el estado mexicano está organizado mediante una forma representativa, republicana, democrática, laica y federal. En virtud de esta

característica la titularidad de ciertos poderes es temporal, quienes desempeñen ciertos cargos públicos lo hace por un lapso previamente determinado, se accede a ellos mediante la consulta periódica a la opinión de la ciudadanía, misma que emiten por medio del sufragio.

Derivado de las constantes reformas a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia electoral, donde resalto el artículo 113 que señala "Los presidentes municipales, regidores y síndicos electos popularmente, durarán en su encargo tres años y podrán ser electos consecutivamente, para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los miembros de los Concejos Municipales no podrán ser electos para el período inmediato."

Derivado del artículo ya antes citado, donde se les atribuye la facultad de la reelección a los *Presidentes, Regidores y Síndicos.* Con el argumento de seguir con el trabajo eficaz que ha desempeñado los tres años anteriores de su mandato y de circunstancias de una gestión discreta y eficaz de modo que mantenga su popularidad con altos índices de apoyo. Por lo antes ya expuesto es considerable que los delegados municipales, se les atribuyan los mismos derechos que estipula el artículo 113 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Ya que los delegados también fungen como auxiliares del ayuntamiento y al momento de ser nombrados por el ayuntamiento, desempeñan un empleo o una comisión de carácter público y al tratarse de los derechos políticos-electorales como el de votar y ser votado reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito de sus competencias, tiene el deber jurídico de representarlos y garantizarlos. Ya que todas las autoridades tienen como obligación promover, respetar, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos estipulados en nuestra carta magna, siempre dirigiéndose con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad por lo que el estado, debe prevenir y reparar las violaciones a los mismos.

Como lo es mencionado en el Capítulo IV; DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS, en su Artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala "poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidato ante la autoridad electoral correspondiente a los partidos políticos así como los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

Ahora bien, en cuanto a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en su capítulo II; DE LAS GARANTIAS POLÍTICAS. En su artículo 15 señala "todos los Guanajuatenses tienen derecho a participar en la vida política del estado en la forma y términos que señale las leyes." Y relacionado con el capítulo tercero; DE LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES. El Artículo 23 señala en su fracción III "Poder ser votado o nombrado respectivamente, para cargos de elección popular o para empleos o comisiones públicas." Y también tomando como referencia el artículo 24 que señala "son obligaciones de los ciudadanos guanajuatenses: fracción I desempeñar los cargos de elección popular para los que fuere electo."

Los ciudadanos participan en los ejercicios democráticos a través de su voto; éste es activo cuando eligen; es pasivo, cuando algunos ciudadanos son propuestos por los partidos políticos o para ocupar algún cargo público.

Por ello que en la presente iniciativa propongo modificar el artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que señala en su primer párrafo "los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial asignada a la delegación, Será nombrado o ratificados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal dentro de los seis meses siguientes a la instalación del ayuntamiento."

Agregándole al párrafo una última estrofa y Quedando de la siguiente manera "los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial asignada a la delegación, Será nombrado o ratificados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal dentro de los seis meses siguientes a la instalación del ayuntamiento, quienes podrán reelegirse para el periodo inmediato." Ya que el municipio esta investido de personalidad jurídica y tiene la obligación dentro de sus competencias asegurar la participación ciudadana y vecinal.

Dentro de la práctica lo antes ya mencionado se lleva a cabo solo que no hay ningún artículo que lo regule o manifieste dentro de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato la reelección de los delegados municipales en forma. En una sociedad

en cambio constante donde surgen nuevas conductas a través de las diversas costumbres, es necesario formalizar y regular jurídicamente dichas conductas para llevar un mejor control dentro de la sociedad.

Tratándose de un derecho humano que cada persona tiene el pleno goce y ejercicio, nosotros como legisladores y autoridad debemos de promover leyes que favorezcan a los guanajuatenses siempre apegado a los derechos humanos, permitiendo conforme al artículo 5 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos que señala "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industrial, comercio o trabajo que el acomode, siendo lícitos."

Finalmente, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifiesto que la iniciativa que aquí presento, de ser aprobada, tendría el siguiente:

I. Impacto jurídico: Con esta iniciativa se pretende, reformar el artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para garantizar el derecho humano de votar y ser votado y los delegados municipales puedan reelegirse.

II. Impacto administrativo: En razón de los alcances y naturaleza de la presente iniciativa que se propone, no se no se genera impacto de tipo administrativo alguno.

III. Impuesto presupuestario: Dada la naturaleza de la presente iniciativa, no presenta ningún impacto presupuestal, toda vez que no implica la creación de nuevas inversiones o plazas al interior de la administración pública municipal ni este órgano deliberativo.

IV. Impacto social: La presente iniciativa impactara directamente a la sociedad guanajuatense, toda vez que los integrantes de las comunidades podrán influir en la decisión para que los delegados que realicen una buena labor a beneficio de su comunidad puedan ser reelectos para ser nuevamente delegados y con ello atender la continuidad de los proyectos o planes dentro de la misma comunidad y en beneficio de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

DECRETO

Único: Se reforma el artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; para quedar como sigue:

Capítulo III

De los Delegados Municipales

Delegados y subdelegados municipales

Artículo 141. Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial asignada a la delegación, Será nombrado o ratificados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal dentro de los seis meses siguientes a la instalación del ayuntamiento, quienes podrán reelegirse para el periodo inmediato.

Para el nombramiento...

Para efecto de formular, ...

Los delegados y subdelegados...

- 1. ...
- II. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 23 de abril de 2019.

Diputada Angélica Paola Yáñez González